

estos se aproximarán a la centena más cercana, sin exceder en ningún caso, el Índice de Precios al Consumidor.

Artículo 26. *Recaudo del mayor valor en los derechos de registro y valor por la expedición de certificados.* Cuando la suma pagada por el registro de documentos fuere inferior a la tarifa prevista en la presente resolución, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ordenará el recaudo de mayor valor liquidado, en la forma establecida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Cuando surja un mayor valor en las solicitudes de registro adelantadas por el Aplicativo REL, este deberá ser pagado única y exclusivamente con el recibo de pago creado por dicho aplicativo; si el pago se realiza a una cuenta o convenio diferente, el interesado deberá, adelantar el proceso de devolución de dineros y realizar el pago de manera correcta.

En todo caso, el Registrador dispondrá la suspensión de la inscripción del instrumento hasta tanto el interesado cancele los derechos correspondientes.

Cuando la solicitud se refiera a la expedición de un certificado de tradición, el registrador se abstendrá de suscribirlo o autorizar su entrega hasta tanto el peticionario cancele el mayor valor adeudado.

## CAPITULO V

### Disposiciones Finales

Artículo 27. *Publicación.* La presente resolución se publicará en el *Diario Oficial* y en la página web de la Entidad.

Artículo 28. *Implementación.* Con el fin de que se realicen las liquidaciones con base en lo estipulado en la presente resolución, la Oficina de Tecnologías de la Información llevará a cabo la implementación de los desarrollos tecnológicos necesarios en el sistema misional SIR de la entidad; lo propio realizarán los operadores respectivos de los aplicativos de apoyo REL y bancarización bajo la coordinación de la Dirección Administrativa y Financiera.

Artículo 29. *Vigencia.* Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución número 00179 de 10 de enero de 2025.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de enero de 2026.

El Superintendente de Notariado y Registro,

*Ricardo Agudelo Sedano.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 986300. 27-III-2026. Valor \$2.040.800.

## RESOLUCIÓN NÚMERO RES-2026-001896-6 DE 2026

(enero 30)

*por la cual se modifica la Resolución RES 2026-001726-6 de 29 de enero de 2026.*

El Superintendente de Notariado y Registro, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 74 de la Ley 1579 de 2012, el numeral 13 del artículo 13 del Decreto número 2723 de 2014, y

### CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 74 de la Ley 1579 de 2012, le corresponde a la Superintendencia de Notariado y Registro fijar las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral, las cuales se ajustarán anualmente y no podrán exceder el Índice de Precios al Consumidor, previo estudio que contendrá los costos y criterios de conveniencia que demanda la prestación del servicio.

Que la Superintendencia de Notariado y Registro, expidió la Resolución número RES-2026-001726-6 el día 29 de enero de 2026, *por la cual se actualizan las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral y se dictan otras disposiciones.*

Que en el artículo 29 del acto administrativo referido, se dispuso:

“**Artículo 29. Vigencia.** Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución número 00179 de 10 de enero de 2025”.

Que en el aplicativo DOCU, se publicó el citado acto administrativo sin fecha de expedición, mientras que en correo enviado a los Señores Registradores se le impuso la fecha 29 de enero de 2026, lo que implicaría que a partir de dicha fecha empezaría a regir. Ello sin dejar de lado que la Oficina de Tecnologías de la Información, se encuentra realizando los ajustes tecnológicos necesarios en el sistema misional SIR de la entidad, así como los operadores de los aplicativos de apoyo REL y bancarización.

Por tal motivo, se hace necesario modificar lo que atañe al artículo 29 de la RES-2026-001726-6, expedida el día 29 de enero de 2026.

Por lo expuesto,

### RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 29 de la Resolución número RES-2026-001726-6 de 29 de enero de 2026, *por la cual se actualizan las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral y se dictan otras disposiciones*, el cual quedará así:

“**Artículo 29. Vigencia.** Esta resolución rige a partir del día dos (2) de febrero de 2026, y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 00179 de 10 de enero de 2025”.

Artículo 2°. *Publicación.* La presente resolución se publicará en el *Diario Oficial* y en la página web de la Entidad.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de enero de 2026.

El Superintendente de Notariado y Registro,

*Ricardo Agudelo Sedano.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 986300. 27-III-2026. Valor \$486.300.

## Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

### RESOLUCIONES

## RESOLUCION NÚMERO SSPD – 20261000243965 DE 2026

(marzo 27)

*por la cual se modifica la Resolución número SSPD-20241000469235 del 22 de agosto de 2024 que creó y reglamentó el Comité Consultivo del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.*

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las contenidas en los artículos 365 y 370 de la Constitución Política; los artículos 58 y siguientes de la Ley 142 de 1994, el Decreto número 2555 de 2010; artículo 132 de la Ley 812 de 2003; artículo 16 de la Ley 1955 de 2019; Decreto número 1924 de 2016 y los numerales 18, 20 del artículo 8° del Decreto número 1369 de 2020, en el artículo 9° de la Resolución número SSPD-20241000469235 y,

### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número SSPD-20241000469235 del 22 de agosto de 2024, se creó y reglamentó el Comité Consultivo del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, “*como máxima instancia de consulta, asesoría, recomendación y orientación técnica, legal y financiera al Superintendente de Servicios Públicos como Ordenador del Gasto del Fondo Empresarial de la SUPERSERVICIOS*”.

Que el artículo 9° de la citada resolución establece que la reglamentación podrá ser modificada o adicionada por decisión del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.

Que es necesario modificar la reglamentación del Comité Consultivo, en el sentido de actualizar la denominación del cargo de “Oficial de Transparencia o Antisoborno” al de “Asesor 1020-18 – Despacho del Superintendente – Antisoborno”, e incorporar al Director Financiero como integrante permanente del Comité Consultivo, dado el impacto presupuestal y financiero de las decisiones sometidas a su estudio.

Que, de otro lado, en la parte inicial de la Resolución número SSPD-20241000469235 del 22 de agosto de 2024, se citaron las normas que regulan las facultades del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios para la expedición del acto administrativo, así: “*En ejercicio de sus facultades legales y en especial las contenidas en los artículos 365 y 370 de la Constitución Política; los artículos 58 y siguientes de la Ley 142 de 1994, el Decreto número 2555 de 2010; artículo 132 de la Ley 813 de 2003, artículo 16 de la Ley 1955 de 2019, Decreto número 1924 de 2016 y los numerales 18 y 20 del artículo 8° y art 29 del Decreto número 1369 de 2020*” (Subrayas fuera de texto).

Que, dentro de las facultades del Superintendente, por un error formal de digitación se hizo mención a la Ley 813 de 2013 que reformó el código penal. Asimismo, se hizo referencia al artículo 29 del Decreto número 1369 de 2020 acerca de las funciones del Dirección Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “*En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras (...)*”.

Que, por lo anterior, resulta pertinente corregir las referencias a la Ley 813 de 2003, siendo la correcta la norma Ley 812 de 2003, así como eliminar la referencia al artículo 29 del Decreto número 1369 de 2020 por cuanto hace referencia a funciones del Director Financiero.

Que, en mérito de lo expuesto,